



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ISAAC MERCADO ACEVEDO

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00293-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la presente demanda, pendiente para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda de la referencia, se procederá a inadmitirla conforme lo siguiente:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En la primera pretensión solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago RESPECTO DEL PAGARÉ No. **7690088797**, por valor de **MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$11.583.111,17)**. Por concepto de capital.

No obstante, dichos valores, no resulta claro, a juicio de este despacho, toda vez que se pretende el pago por un valor en letras y un valor diferente en números. Lo anterior, resulta necesario subsanar en la medida que no es clara la pretensión.

Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe incurrir en alteración de hechos, pretensiones o pruebas, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe incurrir en alteración de hechos, pretensiones o pruebas, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

TERCERO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.449.856, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ___ en la secretaría
del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA